

Gobierno de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO Box 195540
San Juan, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-110

SOBRE: BONO DE RIESGO

**ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el viernes 25 de mayo de 2010, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Luego de conceder un término para la radicación de alegatos escritos el caso quedó finalmente sometido el 25 de abril de 2011. La comparecencia por las partes fue la siguiente: **Por la Autoridad de Energía Eléctrica**, comparecieron la Sra. Yoamarie Figueroa Aponte, Portavoz, el Sr. Tomás Pérez Rodríguez, Portavoz Alterno, la Sra. Vilma Flecha, Oficial Senior del Departamento de Arbitraje y el Sr. Carlos Sánchez, Oficial Senior del Departamento de Arbitraje. **Por la Unión de Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica (UEPI)**, comparecieron el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Evans Castro Aponte, Presidente de la Unión y Testigo.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicarón sus respectivos proyectos.¹

Proyecto de sumisión la Autoridad es el siguiente:

Que el Honorable Árbitro determine si conforme a los hechos, el Convenio Colectivo vigente y la evidencia presentada, la Autoridad de Energía Eléctrica está o no obligada a pagar la compensación Anual Especial por Riesgo al Sr. Manuel Reyes Ortega, correspondiente al año 2008, toda vez que no se encontraba activa y continuamente trabajando por un periodo de seis (6) meses como establece el Artículo XLIX de dicho Convenio.

De determinar que la Autoridad no incurrió en violación a los Artículos antes mencionados desestime la querrela.

Proyecto de Sumisión de la Unión es el siguiente:

“Que el Honorable Árbitro determine que la Autoridad de Energía Eléctrica violó el Convenio Colectivo al no pagar el Bono de Riesgo y/o la Compensación Anual Especial por Riesgo al empleado Manuel Reyes.

Se solicita al Árbitro que ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica que desista de violar el convenio colectivo y ordene el pago del Bono de Riesgo al empleado con intereses legales.”

Entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la Autoridad violó el Convenio Colectivo al no pagar la Compensación Anual por Riesgo al reclamante. En caso de determinar que si violó el Convenio Colectivo emitir el remedio adecuado.

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XIII, Sobre la Sumisión, inciso b dispone y citamos: “En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES**ARTÍCULO II****DERECHO ADMINISTRAR LA EMPRESA**

La Autoridad retiene el control exclusivo de los asuntos relacionados a operación, manejo y administración de la empresa, en la medida que tal control no haya sido expresamente limitado por los términos de este Convenio.

Ejemplo de estos son los siguientes:

- 1.
2. El derecho a establecer la organización, métodos y sistemas de trabajo y asignar el horario de trabajo.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
7. El derecho a determinar la forma, manera o método en que la empresa, sus divisiones, departamentos, secciones y demás unidades de trabajo habrán de operar o dejar de operar.
8. El derecho a introducir nuevos métodos o sistemas y mejorar los existentes, cambiar o mejorar las facilidades existentes, así como determinar el equipo a ser utilizado en sus operaciones o en el desempeño de cualquier trabajo.
9. El derecho a ejercitar todas las funciones inherentes a la administración y/o manejo del negocio.
- 10.

ART. XLIX**COMPENSACIÓN ANUAL POR RIESGO**

Sección 1. La Autoridad concederá una compensación anual especial por riesgo a los empleados incluidos en las clasificaciones enumeradas en la sección 3, bajo las condiciones que se indican más adelante. Esta compensación especial se distribuirá durante el mes de febrero de cada año y se concede en consideración a que dichos empleados trabajan continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidentes o enfermedades graves o fatales.

Sección 2. Todo empleado que durante los años naturales subsiguientes incluidos en la vigencia de este convenio haya trabajado activamente en una de las clasificaciones incluidas en la Sección 3 de este Artículo por un periodo de seis (6) meses o más, recibirá una compensación especial anual que aquí se establece de acuerdo con su clasificación.

En caso de que el empleado no haya completado el periodo de seis (6) meses antes indicado por razón de que se haya accidentado, incapacitado o haya fallecido como consecuencia de haber estado expuesto a los riesgos de su plaza o que se haya jubilado, tendrá derecho a recibir él o sus herederos beneficiarios la parte proporcional de la compensación especial anual de acuerdo con el tiempo que haya trabajado. No tendrá derecho a recibir compensación anual especial, aquel trabajador que haya cesado de ser empleado de la Autoridad en o antes del 31 de diciembre por razón de

renuncia, destitución o porque haya perdido su antigüedad (seniority) de acuerdo con las disposiciones del convenio.

Sección 3. A los fines de la compensación especial anual dispuesta en este artículo, se establecen los siguientes grupos con sus respectivas compensaciones especiales:

Grupo A - \$450 anuales²

1. Técnicos de Instrumentos I,II y III
2. Técnicos de Comunicaciones I,II y III
3. Inspectores Generales de Sistemas de Distribución Eléctrica I y II
4. Técnico de Equipo de Medición y Laboratorio de Contadores I y II
5. Auxiliar de Ingeniería I, II y III - Estudios y Estimados
6. Auxiliar de Ingeniería I, II y III -Termovisión
7. Auxiliar de Ingeniero I, II y III - Pruebas Ambientales
8. Auxiliar de Ingeniero I, II y III - Planificación
- A. Técnicos de Controles Eléctricos
10. Químico de Control de Contaminación

TRASFONDO DE LA QUERRELLA

Las partes rigen sus relaciones obrero patronales mediante un Convenio Colectivo en donde se pactaron salarios, condiciones de trabajo y un procedimiento para la resolución de las controversias. El Convenio Colectivo aplicable a esta controversia entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Empleados

² El reclamante está incluido en este grupo. Existe un grupo B, pero para efectos de este caso no es pertinente reseñarlo en el cuerpo del escrito. Este segundo grupo tiene otras clasificaciones y paga una bonificación menor.

Profesionales Independiente estuvo vigente desde el 16 de diciembre de 2007, hasta el 13 de diciembre de 2010. El reclamante, Sr. Manuel Reyes ocupa un puesto de Auxiliar de Ingeniería y trabaja en el Departamento de Planificación y Estudios de la Autoridad de Energía Eléctrica. El Sr. Muñoz Reyes reclama la Compensación Anual Especial por Riesgo correspondiente al periodo del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, pues no le fue pagada la misma por la parte querellada. En el caso de autos la querellada expuso iguales argumentos a los expuestos en la Querrela A-10-106 en donde la Querellante reclamó el pago del Bono por Riesgo. Veamos. Dicha negativa estuvo basada según la Autoridad en que el reclamante no estuvo trabajando activamente por un periodo de seis (6) meses o más y no cumplió con las condiciones o requisitos que establece el Convenio Colectivo para el pago de dicha compensación. A fin de llegar a estas conclusiones la Autoridad utilizó unas guías administrativas para el cómputo de la compensación en controversia.³ Que el empleado debe trabajar activamente un periodo no menor de seis (6) meses o más, lo que representa un total de ciento ochenta (180) días, o sea, treinta (30) días calendario por mes. Que no hubo continuidad y por lo tanto tampoco estuvo activamente como establece el Convenio Colectivo en su Artículo XLIX, en su Sección 2.

Por su parte la Unión sostuvo que para el pago de dicho bono no fueron utilizados el procedimiento ni los criterios establecidos en el Convenio Colectivo. Esta en conclusión es la controversia trabada entre las partes. Veamos.

El Convenio Colectivo en su Artículo XLIX, dispone que se concederá una compensación especial por riesgo a los empleados incluidos en las clasificaciones

³ Exhibit 1 de la Unión.

enumeradas en la Sección 3. Que dicha compensación se concedería bajo las condiciones indicadas más adelante. En la Sección 1, se establecen varios criterios para conceder la misma. Estas son:

1. Que se distribuirá durante el mes de febrero de cada año.
2. Se concede en consideración a que dichos empleados trabajan continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidentes o enfermedades graves o fatales.

Además, en la Sección 2, se dispone:

1. Que el empleado haya trabajado activamente en una de las clasificaciones incluidas en la Sección 3, de este artículo por un periodo de seis (6) meses o más, para recibir la compensación establecida en este Artículo.

Por otro lado, se enumeran las razones por las cuales el empleado o sus herederos beneficiarios tienen la parte proporcional de la compensación especial anual de acuerdo con el tiempo que haya trabajado. Estas situaciones son que se haya accidentado, incapacitado o haya fallecido como consecuencia de haber estado expuesto a los riesgos de su plaza o que se haya jubilado por lo que tendrá derecho a recibir tanto él como sus beneficiarios la parte proporcional de la compensación especial anual de acuerdo con el tiempo trabajado.

Por último, establece como condición para no tener derecho a recibir dicha compensación el que haya cesado de ser empleado de la Autoridad en o antes del 31 de diciembre por razón de renuncia, destitución o porque haya perdido su antigüedad de acuerdo con las disposiciones del Convenio Colectivo. Analizando el articulado en controversia y aplicando al mismo los criterios expuestos por la Autoridad entendemos

que la Unión tiene razón en su planteamiento. Como vemos, las únicas razones pactadas para que un empleado no tenga derecho al cobro de la compensación son las tres enumeradas en el artículo que son renuncia, destitución o haber perdido su antigüedad. Por otro lado, aún cuando el empleado se haya accidentado, incapacitado o fallecido como consecuencia de haber estado expuesto a los riesgos de su plaza a lo que está expuesto es a un cobro proporcional al tiempo trabajado pero nunca al cero pago de dicha bonificación. No obstante, la Autoridad pretende con un procedimiento unilateral en donde se incluyen una cantidad considerable de criterios, incluyendo el de asistencia denegar el pago al empleado reclamante. Aunque, es cierto que tiene el derecho gerencial de la promulgación de normas y procedimientos para la administración del negocio, estos no pueden ir contra lo pactado en el Convenio Colectivo y añadir criterios adicionales al lenguaje negociado en el artículo. De un análisis de dicho procedimiento podemos ver que la Autoridad incluye un sinnúmero de licencias que no serán consideradas como tiempo trabajado, además, establece que una definición de lo que es estar activamente trabajando al señalar que un empleado debe trabajar veinte (20) días o más, con un mínimo de siete y media (7 ½) horas diarias en el mes para que se considere como un mes de servicio. En ningún lugar del artículo en controversia las partes incluyeron la asistencia o el uso de las licencias a que tiene derecho por Convenio Colectivo como elementos a evaluar para conceder la bonificación. Tampoco se pactó una definición de lo que constituye un mes trabajado para efectos de considerarse estar trabajando activamente durante un periodo de seis (6) meses. Aún cuando puedan resultar razonables los planteamientos traídos por la Autoridad lo cierto es que los mismos constituyen una enmienda a lo pactado que no

ha sido negociado entre las partes. Por otro lado, está claro que se pactaron una serie de clasificaciones para ser meritorias a dicho bono y la del reclamante esta dentro de las pactadas. En conclusión la intención de las partes fue compensar el nivel de riesgo a que está expuesto el empleado, no el tiempo en que lo está. Por tal razón, sea un día (1) o treinta (30), el nivel es el mismo, y fue entendido así por las partes. Si ahora la Autoridad entiende que deben estar incluidos otros criterios es su obligación traerlo a la mesa de negociación y en el toma y dame de la misma intentar conseguir sus objetivos. Por otro lado, el mismo no es bono por asistencia, sino un bono por riesgo. Nuestro Código Civil en su Artículo 1235 dispone y citamos: "Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar." También en esta controversia aplica la máxima latina *Expressio Unius est Exclusio Alterius* que nos indica que lo específicamente expresado, que incluye una o más clases tiene el efecto de excluir las demás clases. Se entiende que enumerar determinadas excepciones excluye las no mencionadas. Es fundamental señalar que la máxima está basada en el fundamento razonable de que si el asunto no se menciona en la lista, las partes no tuvieron la intención de incluirlo.⁴ Si no se pactaron criterios de asistencia o las licencias a que tienen derecho los empleados a fin de considerarlos como tiempo no trabajado tenemos que concluir que no hubo intención en esa negociación de incluirlos y no puede presumirse su existencia. Por todo lo anterior, emitimos el siguiente **Laudo**:

⁴ El Arbitraje Obrero Patronal, Demetrio Fernández Quiñones, pág. 204-205.

La Autoridad violó el Convenio Colectivo al no pagar el bono de riesgo al reclamante de concerniente al año 2008, se ordena el pago del mismo más una suma igual por concepto de penalidad.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 1 de junio de 2011.

RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 1 de junio de 2011 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁZQUEZ
ABOGADO UEPI
CALLE HATILLO NÚM. 55
HATO REY PR 00918

SR EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UNIÓN EMPLS. PROFESIONALES INDEP.
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908-3563

SRA YOAMARIE FIGUEROA APONTE
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AEE
APARTADO 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III